

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandantes: GCA INTERNATIONAL GROUP LTDA Y YAMIC ALFONSO VELASQUEZ

Demandados: X-TAMPARTEX S.A.S., LORENZO ARLEY ARISTIZABAL GIRALDO y NELSON ARISTIZABAL

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00295-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 76001 31 03 019-2022-00295-00**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR incoada por GCA INTERNATIONAL GROUP LTDA y YAMIC ALFONSO VELASQUEZ en contra de X-TAMPARTEX S.A.S., LORENZO ARLEY ARISTIZABAL GIRALDO y NELSON FERNEY ARISTIZABAL, debe precisarse que el Juzgado ya había conocido asunto similar, en el que se pretendían ejecutar los mismos títulos valores y en la que se resolvió negar la demanda (Rad. 019-2022-00277-00).

Pese a que se modificó algunos apartes de la demanda, se logra concluir de forma similar que el documento presentado como base de ejecución no hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos de los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Se presentan como títulos ejecutivos, (i) un otro sí, y (ii) dos cheques, sin embargo, de la lectura de la demanda, se entiende que las obligaciones surgen del contrato de arreamiento con opción de compra del bien mueble y el otro sí, por lo que de forma indudable, se entiende que el título ejecutivo que se pretende ejecutar, es el contrato de arrendamiento con opción de compra de bien mueble modificado por el otro sí, pues se reitera, es la génesis de la obligación, siendo que los cheques, son los mecanismo con los que se pretendía realizar el pago.

En tanto, revisado el título ejecutivo (contrato de arrendamiento con opción de compra de bien mueble -no aportado en esta nueva demanda- y otro sí), en su cláusula tercera<sup>1</sup> se estableció: *“Precio y pago en momento de opción de compra. Declaran y acuerdan las parte que el día 21 de febrero de 2022, se llevará a cabo en su totalidad el pago de la maquina digital y elementos periféricos, por parte de los ARRENDATARIOS acordando paga el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$350.000.000.00) a favor del*

---

<sup>1</sup> Contrato de arrendamiento con opción de compra de bien mueble.

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandantes: GCA INTERNATIONAL GROUP LTDA Y YAMIC ALFONSO VELASQUEZ

Demandados: X-TAMPARTEX S.A.S., LORENZO ARLEY ARISTIZABAL GIRALDO y NELSON ARISTIZABAL

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00295-00

demandante Sra. YAMIC ALFONSO VELASQUEZ, con el fin de proceder a enajenar la maquina digital y elementos periféricos a favor de los ARRENDATARIOS, conforme a la legislación civil vigente. (...)

PARAGRAFO2º: Se acuerda entre las partes que en caso de incumplimiento total o parcial de la CLAUSULA TERCERA, se tendrá como incumplimiento total del contrato, respecto de la opción de compra de la maquina digital y elementos periféricos; por consiguiente se encuentra facultado a LOS ARRENDADORES, para que una vez evidenciado el incumplimiento en el pago se lleve a cabo el retiro de las maquina(s) de manera inmediata, sin necesidad de notificación, resolución de contrato o requerimiento en mora, ya que los ARRENDATARIOS declaran renunciar a los mismos con la firma del presente contrato”, en el documento “otro sí”, se dejó constancia de pagos parciales y la forma de los pagos futuros a través de cheque, sin que se modifique el resto del contrato.

De la lectura de los documentos, se puede concluir que no existe claridad, respecto a la exigibilidad del dinero supuestamente adeudado por la parte demandada, en efecto en el parágrafo tercero del artículo tercero del contrato principal, se advirtió que la falta de pago por la opción de compra, causaría el incumplimiento respecto a ese punto, teniendo como consecuencia la resolución del contrato y retiro de las maquinarias, en ningún aparte, se enuncia la obligatoriedad en el pago del dinero faltante. Por lo tanto, para establecer la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible, deberá someterse este proceso ante un trámite declarativo ante esta jurisdicción.

Por lo tanto, conforme al Art. 422 del C.G.P. el título ejecutivo aportado a este trámite no cuenta con las cualidades de ser claro y exigible, razón por la cual, deberá negarse el mandamiento de pago.

Es de precisar, en caso de requerir la ejecución exclusiva de los cheques, deberá presentar demanda autónoma refiriéndose únicamente a la constitución de dichos títulos valores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandantes: GCA INTERNATIONAL GROUP LTDA Y YAMIC ALFONSO VELASQUEZ

Demandados: X-TAMPARTEX S.A.S., LORENZO ARLEY ARISTIZABAL GIRALDO y NELSON ARISTIZABAL

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00295-00

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR A ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos debido a que la misma fue presentada digitalmente.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. **1200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2022**



NATHALIA BENAVIDES JURADO  
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d358680ac5f5b7144d2023f3cb08e0d0d80b8960760ecd18508e35b6ad058**

Documento generado en 30/11/2022 07:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>